



No. 303

DANIEL NOBOA AZIN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República determina que: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República dispone: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece que: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, [...] Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, [...] el transporte y la refinación de hidrocarburos [...]*”;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos dispone: “*Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.*”;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que: “*El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República [...] La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados [...]*”;

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos dispone que: “*Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.*”;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024 establece, entre las atribuciones y responsabilidades del Comité de Optimización Energética: “*b) Elaborar propuestas de política pública para establecer un esquema de distribución y*



No. 303

DANIEL NOBOA AZIN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*estabilización de los precios de los combustibles fósiles que proteja a la población y a la economía de las fluctuaciones de los precios internacionales de los hidrocarburos y sus derivados. [...]”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, se emitió el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos;

Que mediante Resolución No. COENER-003-2026 de 10 de febrero de 2026, el Comité de Optimización Energética, en su artículo 1 resolvió: “[...] *Conocer y aprobar la propuesta de Informe de Recomendación presentado por la Secretaría del COENER, elaborado con base en los informes técnico, jurídico y propuesta de Decreto Ejecutivo, presentados por el Ministerio de Ambiente y Energía [...] con el cual se recomienda al señor Presidente de la República la suscripción de [sic] Decreto Ejecutivo.*.”;

Que mediante Oficio No. MEF-VGF-2026-0089-O de 11 de febrero de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas;

Que resulta necesario adoptar una política pública integral orientada a la distribución y estabilización de los precios de los combustibles fósiles, con la finalidad de salvaguardar la sostenibilidad de la política económica y fiscal del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141 y el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE PRECIOS DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el último inciso del numeral 2.1.3 del artículo 2 del Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos, por el siguiente:

*“El componente (PTn), en ningún caso podrá ser inferior al precio base del diésel premium de 2,219388 USD/galón sin IVA”.*



No. 303

DANIEL NOBOA AZIN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Se establece de manera excepcional por las circunstancias del mercado internacional para el periodo del 12 de febrero de 2026 al 11 de marzo de 2026, dentro del cálculo del precio para el diésel Premium automotriz considerar los 20 registros anteriores disponibles del Marcador Diesel Ultra Low Sulfur Colonial 62 Pipe USGC (PM), desde la fecha del último conocimiento de embarque (Bill of Lading) correspondiente al mes de enero de 2026, reportado por la EP PETROECUADOR. La misma referencia y periodicidad se aplicará para el cálculo del componente Flete.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas; Ministerio de Ambiente y Energía; Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; y, a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP-PETROECUADOR, de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del 12 de febrero de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de febrero de 2026.



Daniel Noboa Azin

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**